

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00044-00
	Clase:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	HENRRY ALONSO RODRÍGUEZ	
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N.º0067

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece de requisitos que conllevaran a su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a aclarar y, de ser del caso, corregir:

1º) En el cuerpo, tanto del poder especial para actuar en esta diligencia, como en la demanda, se refieren los pagarés números M026300110229905069600281666 y M0263001102015105069600262260, que fundamentan el ejercicio de esta acción; por lo que, al contrastarlos con la información allegada, se tiene que el primero de los nombrados fue aportado, junto con los respectivos anexos; más no así el segundo, pues el otro título valor que fue allegado fue el número M026300110215105069600262260.

Por lo tanto, se solicita a la parte activa allegar el título valor que enuncia dentro del expediente o, si es del caso, corrija tanto el poder como la demanda, mencionando la denominación correcta del pagaré a ejecutar.

2º) En el mismo sentido del anterior, el contenido del poder especial y de la demanda, en todos los lugares en los cuales se hace alusión al nombre del demandado, pues se indica que la demanda se encauza contra el señor HENRRY ALONSO RODRÍGUEZ; sin embargo, al verificar los documentos anexos, se avizora que el nombre del señor Rodríguez allí escrito es HENRY ALONSO, en discordia con el consignado en la demanda y en el poder especial, en donde se escribió HENRRY.

3º) En el hecho quinto indicó que el pagaré M0263001102015105069600262260 se volvió exigible desde el pasado 03 de enero de 2.021, pero al verificar el título número M026300110215105069600262260 se tiene que su exigibilidad se dio a partir del 03 de mayo de 2.021; esto en concordancia con lo antes indicado en el primer numeral enrostrado.

Lo anterior, con la finalidad de tener un escenario claro de la presente causa, que conlleve a su adecuado desarrollo.


Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) No obsta lo anterior, para que, en los términos del poder conferido y el cual fue aportado al libelo, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>011</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>10</u> de abril de 2.023.
 SECRETARÍA